



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de octubre de 2013
C-56-13

Ingeniero
Rodolfo Sánchez Delgado
Presidente de la Junta Técnica de
Ingeniería y Arquitectura
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión a dar respuesta a su nota 295-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría sobre las personas que deben firmar las resoluciones administrativas emitidas por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

En relación con la consulta que se formula estimo oportuno señalar que en lo concerniente a la integración de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, el artículo 11 de la Ley 15 de 1959, que regula el ejercicio de estas profesiones en la República de Panamá, originalmente estableció que la misma estaba compuesta por cinco miembros; número que posteriormente se elevó a siete de acuerdo a la reforma introducida por la Ley 53 de 4 de febrero de 1963.

En lo que respecta a las sesiones de la Junta Técnica, el artículo 14 del Decreto 175 de 18 de mayo de 1959, por el cual aprueba su reglamento, señala que funcionará dos veces por mes y podrá reunirse extraordinariamente en cualquier tiempo que el presidente de la misma considere necesario convocarla para cumplir con las funciones que estipula la Ley. Por su parte, el artículo 15 de este reglamento expresa que se considerará que hay quórum cuando haya tres miembros presentes, uno de los cuales debe ser el presidente o su suplente. A su vez, en el artículo 16 se dispone que las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión.

Como se puede apreciar la Ley 15 de 1959 ni el Decreto 175 de 1959 establecen de manera expresa quiénes son los miembros que deben firmar las resoluciones administrativas que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Ante este vacío legal, de conformidad con el artículo 37 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, debe ser ésta la que se aplique de manera supletoria.

En tal sentido, el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, define el concepto de resolución y los requisitos que debe contener, así:

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

1 ...

90. **Resolución.** “acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho, que decide el mérito de una petición, pone término a una instancia o decide un incidente o recurso en la vía gubernativa. Toda resolución deberá contener un número, fecha de expedición, **nombre de la autoridad que la emite (...)** La parte resolutive contendrá la decisión, así como los recursos gubernativos que proceden en su contra, el fundamento de derecho y **la firma de los funcionarios responsables**” (El resaltado es del Despacho).

Como se puede apreciar, la disposición general contenida en la Ley 38 de 2000 señala que los actos administrativos mediante los cuales se decide una petición, se le pone fin a una instancia o se decide un incidente o recurso en la vía gubernativa, deben llevar la firma de los funcionarios responsables de su emisión.

En ese sentido, resulta pertinente oportuno citar los artículos 5, 6, literal c; y 8 literales a y c del Decreto 175, que al referirse a las funciones del presidente y del secretario, establecen lo siguiente:

“5. La Junta **estará presidida** por un Presidente, quien **será su representante legal** y por un Secretario.”

“6. Son atribuciones del Presidente:

...

c) **Firmar** las actas de las sesiones junto con el Secretario, así como los certificados de idoneidad para su expedición.”

“8. Son atribuciones del Secretario:

...

a) Redactar las actas de las sesiones y **firmarlas** junto con el presidente, una vez aprobadas.

b) ...

c) Expedir los certificados de idoneidad que trata la Ley 15 de 26 de enero de 1959, y **firmarlos** conjuntamente con el Presidente, para su validez.”

Las disposiciones citadas atribuyen al presidente de la Junta su representación legal y la responsabilidad de presidirla, junto con el Secretario. Igualmente, atribuyen a ambos la función de firmar las actas de las sesiones, una vez aprobadas, y los certificados de idoneidad. En las actas, como se sabe, deben registrarse las resoluciones aprobadas.

Por otra parte, en materia disciplinaria, la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura cuenta con un procedimiento especial para el trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 de 1959, cuya aplicación prevalece en estos casos frente a cualesquier otro. Se trata del Decreto 775 de 2 de septiembre de 1960, por el cual se establece el procedimiento, trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 de 1959, cuyos artículos 9 y 10 establecen lo siguiente:

“Artículo 9. Toda Resolución que dicte la Junta Técnica de Ingeniero y Arquitectos, de conformidad con las disposiciones que establece este Decreto, **llevará la firma de todos sus miembros** y una vez dictada se notificará al afectado” (El resaltado es del Despacho).

“Artículo 10. Las decisiones las tomará la Junta por **mayoría de votos, pero el miembro que disienta de lo acordado y resuelto** por la mayoría, ya sea en cuanto a la parte motiva o en lo referente a la dispositiva, **en ningún caso dejará de firmar** la Resolución; sin embargo, puede salvar su voto expresando las razones en que funda. Todo salvamento de voto se expresará a continuación de la Resolución” (El resaltado es del Despacho).

En consecuencia, este Despacho es de opinión que las resoluciones administrativas que adopte la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y que no tengan que ver con infracciones a la Ley 15 de 1959, una vez aprobadas por sus miembros, deberán llevar la firma del **Presidente** y del **Secretario** de la Junta, de acuerdo a lo señalado en el numeral 90 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, en cambio, si se emiten con ocasión de trámite y sanción de dichas infracciones, deberán llevar la firma **de todos los** miembros de la Junta.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au

